765

DICTAMEN N°: _____
Ref.: E-2-2019-18427-A s/ Recurso Revocatoria c/ Decreto N° 2962/19.----------

SEÑOR SUBSECRETARO DE LEGAL Y TÉCNICA:

I.- Accede la Actuación Simple de referencia a esta Asesoría General de Gobierno, con motivo del Recurso de Revocatoria deducido de fs. 1 a 8, por la Unión del Personal Civil de la Provincia del Chaco (U.P.C.P.), Personería Gremial N° 1227, en representación de trabajadores dependientes de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, contra el Decreto N° 2962/19 de fecha 12 de Agosto de 2019.

El acto impugnado dispuso modificaciones a la estructura y organización de la entidad antes mencionada, dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Registrales del Ministerio de Gobierno, Justicia y Relación con la Comunidad, atento a la necesidad de crear nuevas áreas de trabajo, con la finalidad de cumplir con los objetivos y metas trazados.

II.- Sostiene la recurrente que, como asociación sindical con personería gremial, ejerce la defensa de intereses individuales y colectivos de los trabajadores ante la Administración Pública Provincial, y por la supuesta violación de tales derechos a través del nombrado Decreto, se encuentra plenamente facultada para recurrir.

En prieta síntesis, aduce que el aludido Decreto lesiona derechos de los trabajadores, transgrede la Ley Orgánica Nº 1903-C, respecto de ciertas condiciones que debe cumplir el acto administrativo, como ser la finalidad, invocando una desviación de poder y violación al art. 23 inc. 4 de la Ley 292-A "Derecho a la Carrera Administrativa".

III.- En el previo y necesario examen de la admisibilidad formal del recurso, se advierte la falta de legitimación suficiente de la U.P.C.P. para solicitar la revocación del acto, a cuyo fin debe distinguirse convenientemente la hipotética afectación de un interés individual o colectivo, de los derechos subjetivos de los agentes afiliados a la citada entidad gremial.

Sentado ello, resulta evidente que la impugnación deducida en autos está referida a la **eventual afectación** de derechos individuales y/o colectivos de los agentes dependientes de la jurisdicción administrativa en cuyo ámbito se dispuso la reorganización o modificación en la estructura orgánica. Así se sigue, incluso, de los propios dichos de la entidad gremial, cuando afirma -en relación a la carrera administrativa- consagrada a favor de los agentes, "la que no es una mera expectativa de derechos, sino un concreto derecho al progreso…"

Partiendo de tal premisa, la facultad atribuida a las asociaciones sindicales de peticionar y representar intereses individuales y colectivos de los afiliados, requiere "solicitud de parte", debiendo acreditarse el consentimiento escrito por parte de los interesados, para el ejercicio de dicha tutela (art. 23 inc. a de la Ley Nº 23.551 de Asociaciones Sindicales y art. 22 del Decreto reglamentario Nº 467/88). Manifiesta la recurrente en el punto III- (Legitimación Activa) del recurso en trato, adjuntar Acta de Delegación de Mandato suscripta por los trabajadores dependientes del antes citado Organismo, de lo cual no obraba constancia; por tal razón ésta Asesoría solicitó mediante Nota Nº 027/19 su remisión. En fecha 01/10/19, presenta por nota Nº 0652/19

COPIA DIGITAL

fotocopia simple del Acta, suscripta por doce agentes y dos delegados, la cual carece de validez.

Sin perjuicio de lo antes referido, U.P.C.P. adolece de un interés concreto, personal y directo que justifique en el caso concreto traído a dictamen, su pretensión revocatoria ante la Administración, careciendo en consecuencia de la legitimatio ad causam activa para impugnar el Decreto 2962/19 en representación de aquellos agentes que –sólo potencialmente- pudieran considerar vulnerados sus derechos o intereses legítimos, lo que determina sin más la desestimación del recurso por resultar formalmente inadmisible.

IV.- No obstante lo expuesto, se aprecia necesario dar respuesta a la supuesta transgresión a la Ley Nº 1903-C y a ciertas condiciones que debe cumplir el acto administrativo, como ser la finalidad, invocando una presunta desviación de poder.

De conformidad al objeto y naturaleza de las medidas dispuestas en el nombrado Decreto, el mismo constituye un "acto general", caracterizado por tener múltiples destinatarios (en el caso, agentes públicos) y que también puede ser nombrado como "reglamento administrativo autónomo", creador de normas jurídicas generales y obligatorias, operando sus efectos a través de la regulación de situaciones impersonales y objetivas (Cassagne, Juan C.- Derecho Administrativo, T.II-p.65).

Cabe destacar, **la Constitución Provincial reconoce poderes reglamentarios propios en el Poder Ejecutivo,** es decir, por mandato constitucional, el Gobernador *"promulga y hace ejecutar las leyes de la Provincia,* ***facilita y dispone su cumplimiento por medio de normas reglamentarias*** *y por disposiciones especiales que no alteren su espíritu"* (art. 141 inc. 3º Constitución Provincial).

En concordancia con lo referido precedentemente, la Ley de Ministerios Nº 2420-A (antes Ley Nº 7738) dispone en su artículo 2º que *"el Gobernador de la Provincia será asistido por los Ministros y Secretarios, individualmente en materia de las responsabilidades que esta ley les asigna, como competencia específica y en conjunto como integrantes del Gabinete Provincial".* En lo que respecta a la materia específica de su competencia, le asigna a los Ministros, la facultad de ***"proponer la estructura organizativa del Ministerio a su cargo"*** (art. 4 b) inc. 10).

Por ende, el acto administrativo impugnado es dictado por el Poder Ejecutivo sobre materias que son de su exclusiva competencia de ordenación y regulación; en tal caso, regla el núcleo y los detalles de tales materias, constituyéndose así una zona propia y de reserva de la Administración en el ámbito normativo. Tiene competencia material y formal para hacerlo, y no se evidencia violación alguna a los derechos de los trabajadores, ante el dictado del Decreto Nº 2962/19. Tampoco lesión alguna a la normativa vigente, ni alteración al espíritu de la Ley Orgánica de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio.

Asimismo, resulta oportuno dar respuesta a la supuesta violación del "Derecho a la Carrera Administrativa", lo cual se entiende como *"el progreso del agente en lo concerniente a ascensos, mejora de función y remuneración dentro de lo determinado por las pautas que fije el escalafón. Este derecho se refiere exclusivamente a la ubicación del agente dentro de las estructuras escalafonarias"* (art. 23 inc. 4 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial- Ley Nº 292-A). En el caso, no se ven

COPIA DIGITAL

lesionados derechos escalofonarios ni remuneratorios. Es pertinente considerar que "*La administración pública debe estar dirigida a satisfacer las necesidades de la comunidad con eficiencia, eficacia, economicidad y oportunidad* (Art. 70 Constitución Provincial), y atento a ello adecuar los medios necesarios para su correcto funcionamiento, teniendo en miras el interés general.

En las condiciones indicadas, el Decreto Nº 2962/19 se ajusta a derecho, se encuentra debidamente motivado, no pudiendo considerarse violatorio de norma alguna, en tanto se encuadra en las provisiones legales, verificándose en el caso, el ejercicio regular de facultades constitucionales y legales que el Poder Ejecutivo posee en la materia.

V.- Por todo lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno entiende que el recurso impetrado en autos debe rechazarse, sin más trámite, por resultar formalmente inadmisible.

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO,

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

04 OCT. 2019

Dra. Silvina Lorena Varela
INSTRUCTORA
Dirección de Sumarios
Casa de Gobierno

COPIA DIGITAL

RESISTENCIA,

VISTO:

La Actuación Simple Nº E-2-2019-18427-A y;

CONSIDERANDO:

Que, la Unión del Personal Civil de la Provincia del Chaco (U.P.C.P.), Personería Gremial N° 1227, en representación de trabajadores dependientes de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, dedujo Recurso de Revocatoria contra el Decreto N° 2962/19 de fecha 12 de Agosto de 2019;

Que, el acto impugnado establece modificaciones a la estructura y organización de la entidad antes mencionada, dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Registrales del Ministerio de Gobierno, Justicia y Relación con la Comunidad, atento a la necesidad de crear nuevas áreas de trabajo, con la finalidad de cumplir con los objetivos y metas trazados;

Que, la recurrente sostiene que como asociación sindical con personería gremial, ejerce la defensa de intereses individuales y colectivos de los trabajadores ante la Administración Pública Provincial, y por la supuesta violación de tales derechos a través del nombrado Decreto, se encuentra plenamente facultada para recurrir;

Que, U.P.C.P. en prieta síntesis, aduce que el aludido Decreto lesiona derechos de los trabajadores, transgrede la Ley Orgánica Nº 1903-C, respecto de ciertas condiciones que debe cumplir el acto administrativo, como ser la finalidad, invocando una desviación de poder y violación al art. 23 inc. 4 de la Ley 292-A "Derecho a la Carrera Administrativa";

Que, en el previo y necesario examen de la admisibilidad formal del recurso, se advierte la falta de legitimación suficiente de U.P.C.P. para solicitar la revocación del acto, a cuyo fin debe distinguirse convenientemente la hipotética afectación de un interés individual o colectivo, de los derechos subjetivos de los agentes afiliados a la citada entidad gremial;

Que, resulta evidente que la impugnación deducida en autos está referida a la **eventual afectación** de derechos individuales y/o colectivos de los agentes dependientes de la jurisdicción administrativa en cuyo ámbito se dispuso la reorganización o modificación en la estructura orgánica. Así se sigue, incluso, de los propios dichos de la entidad gremial, cuando afirma -en relación a la carrera administrativa- consagrada a favor de los agentes, "la que no es una mera expectativa de derechos, sino un concreto derecho al progreso…";

Que, la facultad atribuida a las asociaciones sindicales de peticionar y representar intereses individuales y colectivos de los afiliados, requiere "solicitud de parte", debiendo acreditarse el consentimiento escrito por parte de los interesados, para el ejercicio de dicha tutela (art. 23 inc. a de la Ley Nº 23.551 de Asociaciones Sindicales y art. 22 del Decreto reglamentario Nº 467/88). Manifiesta la recurrente, adjuntar Acta de Delegación de Mandato suscripta por los trabajadores dependientes del antes citado Organismo, de lo cual no obraba constancia; por tal razón la Asesoría General de Gobierno solicitó su remisión. En fecha 01/10/19, presenta por nota Nº 0652/19 fotocopia simple del Acta, suscripta por doce agentes y dos delegados, la cual carece de validez;

COPIA DIGITAL

Que, U.P.C.P. adolece de un interés concreto, personal y directo que justifique en el caso concreto, su pretensión revocatoria ante la Administración, careciendo en consecuencia de la legitimatio ad causam activa para impugnar el Decreto 2962/19 en representación de aquellos agentes que –sólo potencialmente- pudieran considerar vulnerados sus derechos o intereses legítimos, lo que determina sin más la desestimación del recurso por resultar formalmente inadmisible;

Que, se aprecia necesario dar respuesta a la supuesta transgresión a la Ley Nº 1903-C y a ciertas condiciones que debe cumplir el acto administrativo, como ser la finalidad, invocando una presunta desviación de poder;

Que, de conformidad al objeto y naturaleza de las medidas dispuestas en el nombrado Decreto, el mismo constituye un "acto general", caracterizado por tener múltiples destinatarios (en el caso, agentes públicos) y que también puede ser nombrado como "reglamento administrativo autónomo", creador de normas jurídicas generales y obligatorias, operando sus efectos a través de la regulación de situaciones impersonales y objetivas;

Que, **la Constitución Provincial reconoce poderes reglamentarios propios en el Poder Ejecutivo,** es decir, por mandato constitucional, el Gobernador *"promulga y hace ejecutar las leyes de la Provincia,* ***facilita y dispone su cumplimiento por medio de normas reglamentarias*** *y por disposiciones especiales que no alteren su espíritu"* (art. 141 inc. 3º Constitución Provincial);

Que, la Ley de Ministerios Nº 2420-A (antes Ley Nº 7738) dispone en su artículo 2º que *"el Gobernador de la Provincia será asistido por los Ministros y Secretarios, individualmente en materia de las responsabilidades que esta ley les asigna, como competencia específica y en conjunto como integrantes del Gabinete Provincial"*. En lo que respecta a la materia específica de su competencia, le asigna a los Ministros, la facultad de ***"proponer la estructura organizativa del Ministerio a su cargo"*** (art. 4 b) inc. 10).

Que, el acto administrativo impugnado es dictado sobre materias que son de exclusiva competencia de ordenación y regulación del Poder Ejecutivo; en tal caso, regla el núcleo y los detalles de tales materias, constituyéndose así una zona propia y de reserva de la Administración en el ámbito normativo. Tiene competencia material y formal para hacerlo, y no se evidencia violación alguna a los derechos de los trabajadores, ante el dictado del Decreto Nº 2962/19. Tampoco lesión alguna a la normativa vigente, ni alteración al espíritu de la Ley Orgánica de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio;

Que, es oportuno dar respuesta a la supuesta violación del "Derecho a la Carrera Administrativa", lo cual se entiende como *"el progreso del agente en lo concerniente a ascensos, mejora de función y remuneración dentro de lo determinado por las pautas que fije el escalafón. Este derecho se refiere exclusivamente a la ubicación del agente dentro de las estructuras escalafonarias"* (art. 23 inc. 4 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial- Ley Nº 292-A). En el caso, no se ven lesionados derechos escalofonarios ni remuneratorios. Es pertinente considerar que "*La administración pública debe estar dirigida a satisfacer las necesidades de la comunidad con eficiencia, eficacia, economicidad y oportunidad* (Art. 70 Constitución Provincial), y atento a ello adecuar los medios necesarios para su correcto funcionamiento, teniendo en miras el interés general;

COPIA DIGITAL

Que, en las condiciones indicadas, el Decreto Nº 2962/19 se ajusta a derecho, se encuentra debidamente motivado, no pudiendo considerarse violatorio de norma alguna, en tanto se encuadra en las provisiones legales, verificándose en el caso, el ejercicio regular de facultades constitucionales y legales que el Poder Ejecutivo posee en la materia, correspondiendo rechazar el recurso impetrado en autos, sin más trámite, por resultar formalmente inadmisible;

Que, la Asesoría General de Gobierno se expidió en Dictamen Nº 765/19 que precede a éste acto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1º: Rechácese el recurso de revocatoria interpuesto por la Unión del Personal Civil de la Provincia del Chaco contra el Decreto Nº 2962/19, por los motivos expuestos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 1º: Comuníquese, dese al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO Nº:_____

COPIA DIGITAL